

A LA SALA SEGUNDA DEL
TRIBUNAL SUPREMO

El **FISCAL**, despachando el traslado conferido (providencia de 5 de Septiembre último) de la “Exposición Razonada” elevada a esa Excma. Sala por la Iltrma. Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid en el marco de las Diligencias Previas 886/2018 de dicho órgano, comparece y dice:

1º. Que a la vista del carácter de la persona afectada, D. Pablo Casado Blanco, como miembro del Congreso de los Diputados en la actual Legislatura, y del contenido del art. **57.1.2º** de la LO. del Poder Judicial, la **COMPETENCIA** para el conocimiento del procedimiento corresponde a esa Excma. Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2º. En todo caso, y cualquiera que fuese la decisión que sobre el fondo pudiera adoptarse por ese Alto Tribunal, la competencia del mismo sólo se extendería al enjuiciamiento de las conductas atribuidas a persona aforada.

3º. Considera la Magistrada instructora, en su pormenorizada “exposición” (págs. 48 y 49) que, “indiciariamente” y con “cautela”, de la instrucción del procedimiento penal que tramita en estos momentos, pudiera desprenderse responsabilidad penal para el sr. Casado Blanco por su participación, a título de “cooperador necesario”, en el delito de “prevaricación administrativa” (art. 404 C. Penal) presuntamente cometido por persona o personas no aforadas e investigadas en el procedimiento, así como en un delito de cohecho impropio, y ello, como consecuencia de la cadena de indicios que estima acreditados por la instrucción, y que concreta en los siguientes (pág. 49):

a) atribución que en su curriculum aportado al Congreso de los Diputados realiza el sr. Casado Blanco de haber “cursado el Máster Oficial en Derecho Autonómico y Local”;

b) el “pago de la Matrícula del Máster oficial”, en las cantidades y cuantías que la “Exposición Razonada” especifica;

c) “reconocimiento de 40 créditos por ser Licenciado en Derecho”;

d) “inasistencia a las clases del Máster, siendo conocedor de que era presencial”.

Entiende el Ministerio Fiscal que la única cuestión a dilucidar en este momento es la valoración que ha de hacerse acerca de si la argumentación que se contiene en la “Exposición Razonada” es lo suficientemente sólida, fáctica y jurisprudencialmente, como para sustentar la pretensión de que por el Tribunal Supremo, Sala Segunda, se proceda a la apertura de un procedimiento penal para investigar a la persona aforada.

El criterio del Ministerio Fiscal es, a tales efectos, **CONTRARIO** a dicha pretensión, y ello por las razones que a continuación se exponen:

La “Exposición Razonada” que se eleva al Tribunal Supremo, no obstante suponer una iniciativa prudente de la instructora que la eleva, carece sin embargo del sustrato necesario como para que pueda ser tenida en cuenta por el Alto Tribunal y justificar la apertura de un procedimiento penal con todas las consecuencias que ello conlleva.

De entrada, no existe dato alguno que avale, ni siquiera de forma indiciaria, y al menos en relación con el aforado sr. Casado Blanco, la afirmación que la instructora realiza en su “Exposición Razonada” (pág. 21) de que “1. Don Enrique Álvarez Conde concierta con un grupo de alumnos escogidos que se matriculen en el máster, pagando la tasa, para que, tras solicitar el reconocimiento legítimo de 40 créditos, sólo queden

20 por calificar. 2. Que Don Enrique se encarga de garantizar que, cumplido con el pago de la matrícula, el resto de los 20 créditos se obtenga mediante la calificación de asignaturas en las que los alumnos del grupo escogido indiciariamente, no hacen nada”, afirmación que, carente de prueba alguna, no pasa de ser una mera sospecha o conjetura que, como se reconoce en la propia “Exposición” (pág. 6), está rechazada por ese Alto Tribunal a la hora de “aceptar la competencia por implicación de un aforado, especialmente cuando se trata de causas seguidas también contra no aforados”

Asimismo, habrá de señalarse como el primero de los indicios que se maneja por la Instructora - “uso del curriculum” - (pág. 49) es completamente inocuo a los efectos que nos interesan.

En efecto, el hecho de incluir en un curriculum que se ha obtenido un “Máster” o manifestar públicamente que así ha sido, sería, en todo caso, una conducta posterior e intrascendente respecto a la conducta presuntamente “prevaricante”: el otorgamiento injustificado y sin méritos del Máster en cuestión, y por tanto nada pudo aportar a dicha conducta, ni influir o trascender para su adopción y, por lo tanto, ningún aporte eficaz pudo suponer para la misma.

Ciertamente, también resulta contradictorio el empleo del tercero de los indicios – “reconocimiento de hasta 40 créditos” – para sustentar la fortaleza de la prueba indiciaria, y ello, porque la propia “Exposición Razonada” considera dicho reconocimiento como “legítimo” (págs. 4 y 8), añadiendo más tarde que “no se aprecia la vulneración arbitraria y grosera del ordenamiento jurídico característica de la prevaricación en dicha actividad de reconocimiento de créditos masiva (hasta 40)” (pág. 13), reconocimiento por otra parte realizado, según la Exposición Razonada, respecto de los todos los alumnos matriculados en el Máster, fueran o no “escogidos”.

Y es que la Instructora, a la hora de construir su tesis sobre la supuesta participación del aforado como cooperador necesario en el delito de prevaricación administrativa, presuntamente cometido por persona no aforada, obvia completamente los requisitos y exigencias que al respecto exige la doctrina de ese Alto Tribunal.

Ciertamente, los criterios jurisprudenciales, en la determinación de la causalidad, a fin de evitar un concepto desmesurado de ésta, de modo que todo acontecimiento anterior a un resultado pudiera interpretarse como potencialmente causante de éste, se han venido apartando de una mera “causalidad natural” representada por la teoría de la

“conditio sine qua non” proyectándose hacia un criterio de “imputación objetiva”, de manera que comportamientos lícitos e incluso “neutrales”, no pueden ser tenidos en cuenta, a efectos de la causalidad, si no tienen un sentido objetivamente delictivo y constituyen un “peligro jurídicamente desaprobado” y un riesgo potencial de afectación lesiva del bien jurídico protegido.

Una muestra de esa línea jurisprudencial lo constituyen numerosos pronunciamientos de ese Alto Tribunal, entre los más recientes (STS 3/2016, de 19 de Enero, 614/2016, de 8 de Julio y 452/2017, de 21 de Junio) suficientemente contrastados y a los que nos remitimos.

En definitiva, y aunque la “Exposición Razonada” es perfectamente consciente (págs. 6 y 7) de los requisitos que la Sala Segunda viene exigiendo en estos casos, a fin de delimitar los procedimientos a instruir por ese Alto Tribunal, es lo cierto que la Magistrada, dicho sea con el debido respeto, no se atiene a dichos criterios, por cuanto que los “indicios” en que se basa, ni son lo suficientemente consistentes, sino todo lo contrario, ni aportan un nivel suficiente de solidez que permita aconsejar la apertura de un procedimiento, que sería meramente prospectivo, al no existir indicios incontestables de la existencia de responsabilidad penal por parte del aforado, ni haber quedado acreditado de forma alguna, ni

siquiera indiciaria, que existiera concierto del sr. Casado Blanco con cualquiera de los demás investigados.

Señalemos por otro lado que compartimos plenamente las conclusiones de la Magistrada instructora en orden a la posibilidad, jurisprudencialmente acreditada, de la participación del “extraneus” en un delito “especial propio” como la “prevaricación administrativa” del art. 404 (págs. 35-37), lo que no es aplicable a este caso las razones ya expuestas.

En relación con el delito de “cohecho impropio” del art. 426, vigente al tiempo de la comisión de los hechos (“la autoridad o funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente incurrirá en la pena de multa de 3 a 6 meses”), recalquemos que, partiendo de los indicios que la instructora utiliza, podría plantearse la comisión del mismo por la persona aforada, sin que podamos profundizar más en esta cuestión, dado que, la pena señalada al mismo, implicaría la ineludible prescripción del delito (art. 131 C. Penal) y que sólo recuperaría trascendencia para el Derecho Penal si entendiéramos que el mismo, como se sugiere en la Exposición Razonada, hubiese operado en forme de “concurso medial” con el de “prevaricación administrativa”, y admitiéramos la eventual comisión de esa

figura en régimen de “cooperación necesaria” por el Diputado Casado Blanco. Como del análisis efectuado se concluye la inexistencia de participación del aforado en dicho delito, carece de sentido el incidir en dicha cuestión.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa el **ARCHIVO** de las actuaciones abiertas a partir de la “Exposición Razonada” recibida en esa Excma. Sala.

Madrid, a 21 de Septiembre de 2018

El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo

Luis Navajas Ramos